

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

En la fecha de 18 de enero de 2019 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por D. Roberto COCHATEUX TIERNO y D^a Ana LANDALUCE NUÑEZ, en nombre y representación como Presidente y Delegada, respectivamente, del club de Rugby Ingenieros Industriales de Las Rozas de Madrid contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 2 de enero de 2019 por el que se impuso al jugador de su club Mariano MARAVER, licencia nº 1220472, una sanción de suspensión por tres encuentros, por comisión de Falta Leve 4 (artículo 89.d) del RPC).

PREVIO.- Como cuestión previa es preciso dejar constancia que el miembro de este Comité A. Antonio Avila De Encio se ha abstenido en las deliberaciones y resolución debido a su vinculación con el club recurrente.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En la fecha del 23 de diciembre de 2018 se disputó el encuentro de División de Honor B, Grupo C, A.D. Ingenieros Industriales – U.R. Almería.

El árbitro informó en el acta que expulsó al jugador del club AD Ingenieros Industriales las Rozas, Mariano MARAVER licencia nº 1220472, porque “*Tras señalar un Golpe de Castigo al número 5 de Ingenieros Industriales, jugadores de ambos equipos se agrupan y se empiezan a empujar. Tras unos segundos de empujones llega el jugador expulsado desde fuera de este grupo de jugadores de ambos equipos y golpea con el puño a un jugador contrario que se encontraba en el agrupamiento que estaba de pie. La zona donde se produce el puñetazo es entre el hombro y la cara sin poder ver correctamente donde golpea si en la cara o el hombro. El jugador agredido pudo continuar el partido sin necesidad de asistencia médica.*”

El Club AD Ingenieros Industriales las Rozas, en el plazo previsto en la normativa, no formuló ninguna alegación.

SEGUNDO.- En la fecha del 2 de enero de 2019 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva acordó sancionar con suspensión por tres (3) encuentros oficiales con su club al jugador Mariano MARAVER del Club AD Ingenieros Industriales las Rozas, licencia nº 1220472, por comisión de Falta Leve 4 (artículo 89.d) del RPC).

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

Debe estarse a lo dispuesto en el artículo 89.d) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), donde se establece que la agresión con puño a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión está considerada como comisión de Falta Leve 4. A esta falta le corresponde una sanción de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión.



Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Mariano MARAVER.

De acuerdo a lo establecido en el punto final del artículo 89 del RPC (consideraciones a tener en cuenta para todas las faltas), si la acción de agresión cometida por un jugador se produce acudiendo desde distancia ostensible este Comité deberá tener esta circunstancia como desfavorable. Por ello, la sanción no será aplicada en su grado mínimo.

TERCERO.- Contra este acuerdo recurre el Club AD Ingenieros Industriales las Rozas, alegando lo siguiente:

Tal y como se dispone en el Acuerdo tomado por este Comité con fecha de 2 de enero de 2019, en su apartado Q), el jugador MARIANO MARAVER, es sancionado con la suspensión de tres partidos oficiales con este Club por haber cometido una supuesta Falta leve 4, según considera dicho órgano.

A día de hoy y desde finales de Diciembre no ha sido posible visualizar los partidos de Diciembre en la página web donde deben estar (<http://canalferugby.tv>), por lo que hemos tenido que contactar con la empresa a la que A.D. Ingenieros Industriales Las Rozas Rugby contrata la grabación de los partidos siendo imposible recibir el mismo hasta después de las fiestas para la visualización de la acción en la que el jugador recibe la tarjeta roja.

Como consecuencia de lo anterior, esta parte considera que la calificación de lo ocurrido es desmedida en cierta manera, ya que, como se puede comprobar en el vídeo (parte en cuestión extraída del vídeo completo), que adjuntamos como prueba de ello, observamos como el señor colegiado pita golpe de castigo a favor de UNIÓN RUGBY ALMERÍA, encontrándose el jugador número 8 de Industriales alejado de dicha zona.

Como consecuencia del golpe de castigo, este jugador se acerca a la zona en cuestión con la finalidad de recolocarse en defensa ante la próxima puesta en juego por parte del equipo contrario. Mientras este jugador se acerca trotando, sin ningún ánimo de agresión, los jugadores del anterior punto de encuentro comienzan a levantarse del suelo produciéndose una agresión (puñetazo/manotazo) por parte de uno de los jugadores de Almería (dorsal nº9) a un jugador de Industriales (dorsal nº22), siendo este el momento en el que el jugador número 8 de Industriales (MARIANO MARAVER) en su trayectoria de acercarse a la zona del golpe de castigo se dirige con la intención de separar a los jugadores de ambos equipos, sin que se hubiera formado previamente tumulto alguno, y viéndose así involucrado en dicha pelea.

Entendemos que el jugador MARIANO MARAVER no tenía ánimo alguno de agredir a ningún jugador por el hecho de que no cargo el brazo en ningún momento y que, como se observa en el video, es sujetado por el linier (que accede al terreno de juego para separar), y de que se acercaba a la zona con la intención de recolocarse, aunque de forma posterior si estuviera involucrado.

Con todo lo expuesto, consideramos que si debe haber sanción alguna por lo ocurrido a nuestro jugador, siendo la sanción propia la de la tarjeta roja, pero no por la comisión de la Falta leve 4, sino por una Falta leve 1 (Art. 89. a) del Reglamento de Partidos y Competiciones), ya que entendemos que se podría interpretar como un intento de agresión sin llegar a producirse finalmente, como consecuencia del previo puñetazo/manotazo por parte del número 9 de Almería al número 22 de Industriales, lo cual "no fue visto" por parte



del colegiado, mientras el jugador número 8 de Industriales se dirigía a la zona del golpe de castigo sin ánimo alguno de involucrarse en dicho altercado.

Como consecuencia, consideramos que lo adecuado para imponer la sanción sería tener en cuenta los siguientes atenuantes:

- Existencia de una provocación previa a la supuesta agresión cometida.*
- Falta de amonestación por parte del colegiado al jugador que comete la primera agresión (Jugador nº 9 de Almería).*
- Además de tener en cuenta que el jugador no acude desde mucha distancia con la "intención" de agredir, sino que ya se encontraba en el área del golpe de castigo cuando acude a dicha zona.*

Por todo ello,

SOLICITAMOS A ESTA FEDERACIÓN, que tenga por presentado este escrito con las manifestaciones descritas anteriormente por nuestra parte, además de tener el extracto del vídeo del partido que aquí interesa como prueba de ello.

Y que, como consecuencia, se revise la sanción impuesta al jugador número 8 de Industriales, teniendo en cuenta las circunstancias mencionadas, entendiéndose esta parte que la sanción adecuada a lo ocurrido sea la de amonestación o suspensión de un partido correspondiente a la comisión de la Falta leve 1 recogida en el artículo 89. a) del Reglamento de Partidos y Competiciones al no existir agravantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Se ha procedido al visionado de la prueba aportada por el club de Rugby Ingenieros Industriales de Las Rozas de Madrid.

En el video aportado queda probado que la acción de agresión que comete el jugador Mariano MARAVER, sobre un jugador contrario que estaba participando en una acción de zarandeos entre jugadores de ambos equipos con el juego parado, la realiza acudiendo desde una distancia ostensible y de forma apresurada.

SEGUNDO.- La alegación que formula el club recurrente sobre que el la intención de su jugador al acercarse al grupo de jugadores que estaban participando en los zarandeos no era la de agredir sino simplemente la de recolocarse no puede ser tenida en cuenta. Así es porque ni en la prueba aportada ni en la explicación del árbitro sobre los hechos queda acreditada esta versión de los hechos.

TERCERO.- Tal y como ha considerado el Comité Nacional de Disciplina Deportiva según lo contemplado en el artículo 89 d) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER la agresión con puño a un jugador que se encuentra de pie está contemplada como Falta leve 4, correspondiendo a esta falta una sanción de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión. El hecho de acudir desde distancia a cometer la agresión es causa suficiente para que la pena no se imponga en su grado mínimo.



Es por lo que se

ACUERDA:

Desestimar el recurso presentado por D. Roberto COCHATEUX TIERNO y D^a Ana LANDALUCE NUÑEZ, en nombre y representación como Presidente y Delegada, respectivamente, del club de **Rugby Ingenieros Industriales de Las Rozas de Madrid contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 2 de enero de 2019** por el que se impuso al jugador de su club Mariano MARAVER, licencia nº 1220472, una sanción de suspensión por tres encuentros, por comisión de Falta Leve 4 (artículo 89.d) del RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 18 de enero de 2019

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón-Costas
Secretario